

A DESPACHO: Santander Cauca, Agosto 11 de 2021.---- EL proceso ordinario laboral No. 2020-00028, a fin de que se sirva pronunciarse respecto del escrito de subsanación del llamamiento en garantía ordenado en audiencia anterior a la demandada ESE NORTE I.-.—Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.-

PROCESO ORDINARIO LABORAL 1 INST. RADICADO 2020-00028-00
Dte. MYRIAM VIDALIA SANDOVAL CEDEÑO.-
Ddo: ESE NORTE I Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio Laboral N° 089

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la subsanación al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, decretado en audiencia anterior y que formulado en la oportunidad legal con la contestación de la acción por la apoderada de la demandada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE I BUENOS AIRES/SUAREZ**, respecto de la **COMPAÑÍA SEGUROS SURAMERICANA SA.**, ahora denominada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.**

CONSIDERACIONES

El Despacho en audiencia celebrada el pasado 4 de Agosto del 2021, DECLARO PROBADA la excepción previa INEPTITUD DE LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulada en la contestación de la acción por la demandada ESE NORTE I, respecto de la compañía indicada como COMPAÑÍA SEGUROS SURAMERICANA SA., teniendo cuenta y acogiendo para ello las razones y fundamentos expuestos por dicha entidad en la contestación del llamamiento en garantía, habiéndose concedido a la citada demandada el término legal para que subsanara la falencias determinadas en dicha audiencia.-

En tiempo y mediante escrito que antecede, la apoderada de la demanda **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE I BUENOS AIRES/SUAREZ**, señala que subsana la solicitud de llamamiento en garantía, indicando para ello que la sociedad que se debe vincular como tal al proceso es la denominada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.**, con Número de identificación tributaria No. 890.903.407-9, y que es representada legalmente por la señora LINA MARIA ANGULO GALLEGO, para lo cual se anexa con la solicitud copia del certificado de existencia y representación legal de la mentada entidad.-

De esta manera entendiendo el Despacho que el llamamiento ha sido corregido en debida forma, teniendo cuenta para ello el escrito en

mención, se dispondrá en los términos del artículo 66 del CGP, aplicable por analogía al juicio laboral artículo 145 del CPL., citar al proceso como llamada en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, con fundamento en la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 1764677-8, de 1° de Julio de 2017 emitida por dicha entidad y allegada con la solicitud inicial.-

Ahora bien, respecto al llamamiento en Garantía el C.G.P., establece lo siguiente: *Artículo 64 CGP: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Artículo 65. Requisitos del llamamiento.- *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.-- El convocado podrá a su vez llamar en garantía.*

Artículo 66. Trámite. -- *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”.-

Así las cosas, y de acuerdo a lo preceptuado en las normas anteriores, se infiere que hay lugar a aceptar la solicitud de llamamiento en garantía ya corregida, por cuando entre la parte citada al proceso como demanda y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de **orden legal o contractual** que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso. Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento en este caso aporta copia sumaria de la póliza de amparo respectiva No. 1764677-8.-

Teniendo en cuenta entonces el Despacho, que el llamamiento en garantía por el que se procede, una vez subsanado reúne los requisitos establecidos en el artículo 66 del CGP., aplicable por la analogía autorizada en el artículo 145 del CPL., se admitirá dicho llamamiento y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por haber sido corregido en debida forma y que ha formulado al interior del proceso con la contestación la demanda **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE I BUENOS AIRES/SUAREZ**, conforme lo autoriza el artículo 66 del CGP., respecto de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, con fundamento en la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 1764677-8, de 1° de Julio de 2017 emitida por dicha entidad y allegada con la solicitud.

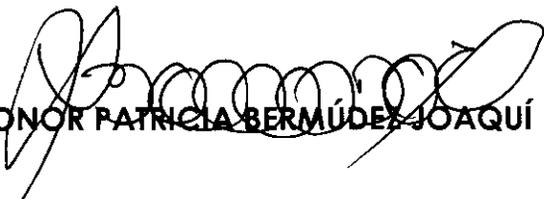
SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior DISPONER la citación al proceso de la persona jurídica de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.**, con domicilio principal en la ciudad de Popayán, para que a través de sus representantes legales **o por quienes cumplan esa función al momento de la notificación del presente auto por Estado, intervenga** en el proceso y

conteste el llamamiento dentro del término de diez (10) días, en la forma y términos descritos en el artículo 66 del CGP.

TERCERO. ORDENAR se cite por conducto de la parte convocante **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE I BUENOS AIRES/SUAREZ**, a la entidad llamada en Garantía para que comparezca a pronunciarse frente al llamamiento dentro del término fijado para la demanda inicial, lapso que no debe exceder seis (6) meses, conforme lo dispone el artículo 66 ibídem, ADVIRTIENDO que si la convocante no realiza dicha carga procesal **dentro del lapso enunciado** el LLAMAMIENTO SE TENDRÁ como INEFICAZ.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N°
96 DE HOY 12/08/2021. HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.-

